

COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 2 - 2024/25 ADOPTADA EN SESIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

Visto el recurso presentado por el árbitro del encuentro entre los equipos Remot y Hogar Extremeño disputado el día 17 de noviembre de 2024, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 18 de noviembre de 2024, por el que se le sanciona con la inhabilitación de un partido al jugador con ref. 19579 del equipo Remot (art. 100 ROC) y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – En el acta del partido se determina que se le mostró tarjeta azul al jugador con ref. 19579 por ir a pegar un empujón a un jugador del equipo rival y que el mismo jugador, al tener noticia de que se le había mostrado la tarjeta se dirigió hacia el árbitro para agredirle, impidiendo la agresión los jugadores del equipo rival. El acta añade que, durante estos hechos, aficionados del equipo Remot incitaron a los jugadores para que pegasen en la boca al árbitro.

La sanción acordada por el Comité de Competición a la vista del acta es de 1 partido de inhabilitación por haberse mostrado tarjeta azul al jugador (art. 100 ROC).

El acuerdo del Comité de Competición es recurrido por el árbitro que muestra su desacuerdo y manifiesta que se debió imponer una sanción de 7 partidos, de conformidad con el art. 96.4 ROC. A su vez, el recurrente alude a otras sanciones aplicadas por el Comité de Competición por los mismos hechos en otras ocasiones (referencias 3025 del equipo Auzoberri y 18796 del equipo El Charco...). El recurso concluye alegando que la sanción de 1 partido de inhabilitación no es equitativa, puesto que al tratarse de un intento de agresión a un árbitro debería sancionarse igual que las anteriormente referenciadas.

SEGUNDO. –

a) Respecto a los aspectos formales del recurso, procede examinar la legitimación o interés del recurrente, ya que no es habitual que los árbitros del Trofeo recurran las sanciones del Comité de Competición.

El art. 86 ROC enumera quiénes podrán presentar escritos de alegaciones o recursos frente a acuerdos de los Comités: *“Conforme a lo indicado en los art. 77 y ss. del presente Reglamento, cualquier persona, entidad participante o miembro de la Organización cuyos derechos o intereses legítimos se consideren afectados por una infracción, equívoco, vulneración de las normas de este Trofeo o acuerdos de cualesquiera de los Comités --Competición, Apelación o Permanente -- podrá presentar por escrito sus correspondientes alegaciones (...).”*

De esta forma el Reglamento prevé que cualquier persona participante cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por un acuerdo de cualquiera de los Comités pueda interponer un recurso.

En el caso que nos ocupa, un árbitro alega que ha sufrido un intento de agresión por parte de un jugador, en cuyo caso entendemos que sería el presunto perjudicado de la infracción y, como tal,

resulta evidente que ostenta interés legítimo para interponer el recurso. Como posible ofendido o perjudicado del intento de agresión, de haberse producido los hechos, al tener la condición de árbitro del Trofeo se encuadrarían dentro del art. 96.4 ROC, y podría exigir la correcta aplicación del ROC.

Por tanto, cabe confirmar que el recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso como sujeto pasivo de la presunta acción infractora.

- b) En segundo lugar, y continuando con los aspectos formales del recurso, cabe plantearse la posible irrecurribilidad del acuerdo del Comité de Competición. Ello porque el acuerdo sanciona con un partido una tarjeta azul, que es irrecurrible según el art. 82 ROC. Sin embargo, el recurrente no discute en ningún momento la inhabilitación de 1 partido a causa de la tarjeta azul mostrada. Al contrario, aduce que no se contempló en el acuerdo ahora recurrido el intento de agresión recogido en el acta, aplicándose una sanción que no es equitativa.

En suma, diferencia la sanción de la tarjeta azul, que no menciona en el recurso por entenderla justa, de la falta de sanción a lo que entiende como un intento de agresión al árbitro, que se tipifica en el art. 96.4 ROC y se castiga con una inhabilitación de 5 a 10 partidos.

Por ello, considero que sí se puede recurrir el acuerdo en los términos planteados por el recurrente, que no menciona la tarjeta azul, por lo que no se infringe la limitación del art.82 ROC, pero que sí expone sus argumentos respecto del resto de incidencias expuestas en el acta del encuentro.

- c) En tercer lugar, y en virtud del correcto orden del proceso, se ha dado traslado del recurso al equipo Remot para que manifestase por escrito lo que a su derecho estimase conveniente. Ello porque, a pesar de no preverlo el ROC, el equipo del jugador cuya sanción se recurre ha de poder realizar alegaciones y valerse de las pruebas oportunas, en virtud del principio de igualdad de armas y demás garantías de un correcto proceso. Transcurrido el plazo para realizar las alegaciones, que por aplicación analógica del art. 86 ROC ha sido de 4 días, sin recibir escrito alguno del equipo procede la resolución del recurso.

TERCERO. – En relación con el fondo del asunto, no habiéndose impugnado o discutido los hechos recogidos en el acta, éstos despliegan pleno valor probatorio sobre las infracciones que pudieran contener y se presumen como ciertas, de conformidad con los arts. 83 y 85 ROC. Por tanto, se tienen por ciertos los hechos del acta según los cuales el jugador con ref. 19579 intentó agredir al árbitro mientras se dirigía a los vestuarios, no pudiendo consumarse la agresión al ser impedida por los jugadores del equipo Hogar Extremeño.

A la vista del acta cabe inferir que el Comité de Competición únicamente tuvo en cuenta la tarjeta azul mostrada y no el resto de hechos relatados en el acta, quedando estos últimos sin sancionarse.

Así es que procede calificar los hechos, que son constitutivos de una infracción grave del art. 96.4 ROC por ser un intento de agresión al árbitro, coincidiendo con la calificación del recurrente.

En cuanto a la graduación, no coincido con el número de partidos de inhabilitación solicitados por el recurrente. El precepto contempla la inhabilitación de 5 a 10 partidos y en las resoluciones

referenciadas en el recurso las mismas conductas se sancionan con 5 partidos de inhabilitación. Si bien hay una excepción en la que se sí se sanciona el intento de agresión al árbitro con 7 partidos pero en ese caso el jugador cometió otra infracción grave y por la relación entre ambas se incrementó la sanción por el intento de agresión, pero esa es una excepción y no la graduación habitual.

Además, el jugador no ha sido sancionado este año y no concurren circunstancias agravantes, no se interrumpió el transcurso del partido, que ya había finalizado, y no se expresa lo cerca que estuvo el jugador de consumir la agresión. Por todo ello, se ha de graduar la sanción en su mitad inferior, concretamente en 5 partidos de inhabilitación, pues una graduación mayor no sería equitativa.

Por último, respecto de la limitación del art. 80 ROC, que establece el principio de *non reformatio in peius*, no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, toda vez que con esta inhabilitación no se está produciendo un mayor perjuicio para el interesado recurrente, en este caso el árbitro del encuentro.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el árbitro del encuentro disputado entre el equipo REMOT y el equipo HOGAR EXTREMENO, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 18 de noviembre del 2024, por el que se le sanciona con la inhabilitación de un partido al jugador con ref. 19579 del equipo Remot (art. 100 ROC), QUE SE MODIFICA, añadiéndose a la anterior la sanción de 5 PARTIDOS de inhabilitación al jugador con ref. 19579, por intento de agresión al árbitro (art. 96.4 ROC).

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 29 de noviembre del 2024

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO